
LA EXISTENCIA DE LA POSVERDAD JUDICIAL: UNA DEFECCIÓN ÉTICA DE LOS JUECES

THE EXISTENCE OF JUDICIAL POST-TRUTH: AN ETHICAL DEFECTION OF JUDGES

A EXISTÊNCIA DE PÓS-VERDADE JUDICIAL: UM DEFEITO ÉTICO DOS JUÍZES

ARMANDO S. ANDRUET

Doctor en Derecho. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba. Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba. Prof. Titular en Historia de la Medicina, Esc. Medicina, Universidad Nacional de Villa María. Presidente del Tribunal de Ética Judicial de la provincia de Córdoba. Presidente y Vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (Rep.Argentina). Contacto: armandoandruet@gmail.com

RESUMEN

Objetivo: La pretensión del presente artículo es la de analizar un tema delicado de la práctica judicial, atento a la incidencia que en la vida judicial las redes sociales han tomado. En términos generales, es conocido que la libertad de expresión de los jueces, es un derecho no absoluto sino debilitado; más ello no parece gozar de toda la atención y obligatoriedad cuando los jueces socializan en las plataformas sociales.

Metodología: Si bien no hay un relevamiento de estudio de campo reflejado cuantitativo en la contribución, cabe señalar que se han tomado solo dos casos paradigmáticos para la ejemplificación correspondiente.

Resultados: Que la existencia de la posverdad judicial se ha consumado en modo notable en los países en donde el control ético de los jueces no se encuentra atendido y por lo tanto, no importa cual sea la entidad de la expresión judicial en las



redes; puesto que nadie se hará cargo de vigilar dichos excesos y por lo tanto conformarán de futuro, una consideración que podrá ser cumplida legítimamente, cuando fuera de toda duda que ello no es posible de ser realizado, sin con ello afectar la misma libertad de expresión de los jueces.

Contribuciones: El artículo es una invitación a que los Poderes Judiciales – en particular de América Latina y el Caribe - revisen actualizando o construyendo los respectivos instrumentos éticos disponibles, para ser más eficaces en los controles éticos de la libertad de expresión de los jueces en las redes sociales. Especialmente cuando por ella, se hace alguna publicación que aparece como afectatoria a la independencia e imparcialidad judicial; que es aquello por lo cual, cualquier observador razonable se sentiría claramente amenazado.

Palabras Claves: Ética judicial; Posverdad; Libertad de expresión; Independencia e Imparcialidad Judicial; Ficciones Judiciales.

ABSTRACT

Objective: the aim of this article is to analyze a sensitive issue in judicial practice, attentive to the impact that social media has taken on judicial life. In general terms, it is known that the freedom of expression of the judges is not an absolute right but a weakened one; moreover, it does not seem to enjoy all the attention and obligation when judges socialize on social platforms.

Methodology: although there is no quantitative-qualitative reflected field study survey in the contribution, it should be noted that only two paradigmatic cases have been taken for the corresponding exemplification.

Results: the existence of judicial post-truth has been consummated in a notable way in countries where the ethical control of judges is not attended to and therefore, it does not matter what the entity of the judicial expression in the media is; since no one will be responsible for monitoring said excesses and therefore they will conform to the future, a consideration that may be legitimately fulfilled, when there is no doubt that this is not possible to be carried out without thereby affecting the freedom of expression of judges.

Contributions: the article is an invitation to the Judicial Powers - particularly in Latin America and the Caribbean - to review, updating or building the respective available ethical instruments, to be more effective in the ethical controls of the freedom of expression of judges in the social media. Especially when by it, a publication is made that appears to affect judicial independence and impartiality; which is what any reasonable observer would clearly feel threatened by.



Keywords: Judicial Ethics; Post-truth; Freedom of expression; Judicial Independence and Impartiality; Judicial Fictions.

RESUMO

Objetivo: O objetivo deste artigo é analisar uma questão delicada na prática judiciária, atento ao impacto que as redes sociais vêm assumindo na vida judiciária. Em termos gerais, sabe-se que a liberdade de expressão dos juízes não é um direito absoluto, mas fragilizado; além disso, não parece gozar de toda a atenção e obrigação quando os juízes socializam-se nas plataformas sociais.

Metodologia: Embora não haja pesquisa de campo quantitativa-qualitativa refletida na contribuição, deve-se notar que apenas dois casos paradigmáticos foram considerados para a exemplificação correspondente.

Resultados: A existência da pós-verdade judicial tem-se consumado de forma notável em países onde o controle ético dos juízes não é atendido e, portanto, não importa qual seja a entidade da expressão judicial nas redes, visto que ninguém será responsável por fiscalizar ditos excessos e, portanto, eles conformar-se-ão com o futuro, consideração que pode ser legitimamente cumprida, quando não houver dúvida de que isso não seja possível, sem que isso afete a mesma liberdade de expressão de juízes.

Contribuições: O artigo é um convite ao Poder Judiciário - em particular da América Latina e do Caribe - a revisar, atualizar ou construir os respectivos instrumentos éticos disponíveis, para ser mais efetivos nos controles éticos da liberdade de expressão dos juízes no redes sociais. Principalmente quando por meio dela é feita uma publicação que parece afetar a independência e a imparcialidade judiciais; que é o que qualquer observador razoável sentir-se-ia claramente ameaçado.

Palavras-chave: Ética judicial; Pós-verdade; Liberdade de expressão; Independência judicial e imparcialidade; Ficções judiciais.

1 INTRODUCCIÓN - ADELANTANDO EL ENSAYO

Resulta por demás importante hacer una serie de consideraciones previas al presente escrito, toda vez, que estaremos efectuando formulaciones que podrán resultar desagradables, puesto que habremos de hablar de algunas defecciones que se producen en un ámbito institucional como es el Poder Judicial, que por definición,



las únicas que se podrían cometer en el mismo –y tampoco sería lo aconsejable– son aquellas que podemos considerar como propias por el defecto técnico de lo que hace a su competencia específica. Lo cual en apretada síntesis, es lo que se conoce desde la lectura constitucional como un mal desempeño en el cargo, por desconocimiento del derecho (Santiago, 2006).

Naturalmente que ese concepto amplio de desconocimiento del derecho que los jueces pueden cometer en la actividad jurisdiccional o de la mera gestión de la función judicial, puede como tal, tener diversidad de facetas, pues en algunos casos será evidente que ha ignorado la ley, en otros que ha resuelto un caso con venalidad para con alguno de los litigantes, en otras ocasiones habrá hecho interpretaciones de la norma que resultan extravagantes y fuera de todo alcance racional o simplemente ha aplicado inadecuadamente el derecho sustantivo o el derecho adjetivo. Cualquiera de todas esas circunstancias, y otras que se podrían enumerar, son defectos que el juez comete en su desempeño del cargo judicial y como tal, en algunos supuestos dichos errores, pueden ser remediados en la instancia judicial correspondiente por vía de una apelación, nulidad o casación.

En algunos otros supuestos, el error cometido ha generado también un daño, esto es un perjuicio a un ciudadano litigante y por tal circunstancia también el juez, lo deberá reparar económicamente si queda demostrada su negligencia en la práctica que ha cumplido. O incluso, si ha tenido una gravedad notable el defecto del juez, el ciudadano perjudicado podrá presentar el caso como lesivo, no ya, a una instancia superior para ser reparado, sino al ámbito diagramado en las leyes o constitución para que sea estudiada la remoción del juez, porque esa ignorancia de derecho –supongamos– evidencia la ineptitud que tiene para el desempeño del cargo. Si ello prospera, el juez será destituido y si es rechazada dicha denuncia, el juez seguirá ocupando su plaza sin dificultad alguna.

Sin embargo también existen otras defecciones que los jueces pueden cometer, que ya no se vinculan en modo directo con las causas que resuelven y por ello, tampoco se puede señalar que se relacionen con el conocimiento o desconocimiento del derecho o la aplicación que del mismo haga el juez. Se trata de



acciones que el juez realiza y que aparecen prima facie en algunos casos o evidentes en otros, de violaciones a exigencias éticas del comportamiento que es deseable que un juez como tal cumpla.

Cuando decimos defecciones o prácticas contrarias a la ética por parte del juez, las podemos entonces asimilar como 'defectos éticos del juez', o sea que no son cuestiones de naturaleza propias del ejercicio administrativo de la función judicial, como bien podría ser una cuestión disciplinaria en la que el juez ha incurrido.

Mas cuando decimos 'defectos éticos del juez' señalamos otro tipo de excesos o comportamientos y a los que, nos habremos de referir más adelante en detalle, sin perjuicio de ello debemos adelantar, que los tópicos relacionados con las '*fask news* o falsas verdades' en general, integran el mencionado continente defectuoso de la ética del juez, sencillamente porque lo que está detrás de una *fask news*, no es sino una mentira. Algunos autores formulando modernas clasificaciones de la verdad, expurgan lo que nombran como 'verdades creativas', bajo la idea que se puede hacer algo verdad, simplemente diciéndolo y atribuyendo tal carácter a las *fask news* (Baggini, 2018, pág. 56).

También destacamos, que en muchos Poderes Judiciales de cualquier continente, existen códigos éticos, reglas de ética, principios o cánones éticos, que establecen taxonomías respecto a supuestos desatinos éticos. En la mayoría de ellos, concurren comportamientos que están vedados expresamente para los jueces por diferentes razones, como es por caso, transparentar una ideología político-partidaria. La prohibición es severa y por ello, alcanza tanto a los relacionamientos personales como virtuales que el juez pueda tener. Ello así, por resultar una garantía al ciudadano, la de un juez confiable que no altera su imparcialidad por sus anhelos partidarios personales.

Hoy, tan vigentes las plataformas sociales, en ciertas ocasiones se advierten comportamientos de los jueces en ellas, que contravienen dicho principio ético y además se lo hace, con una intencionalidad de ser presentadas dichas afirmaciones socialmente como no-prohibidos y con ello, mostrando una vocación de fijarlos en la



realidad como tal. En dicho entorno, se configura lo que denominamos como ‘*fask news* judiciales’.

Por último hay que señalar, que no en todos los Poderes Judiciales existe un Tribunal o Comisión que se ocupa de custodiar los defectos éticos de los jueces y por lo cual, ello posibilita que tales ‘falsas verdades judiciales’ se consoliden en el tiempo.

Este trabajo intentará desarrollar y acreditar que dichos extremos en el ámbito de los Poderes Judiciales existen como tal, y que ellos, son dañinos a toda la sociedad; con lo cual, lejos de promover confianza en sus Poderes Judiciales aumentarán ellos la desazón y se instalará una completa desconfianza en los jueces.

2 MENTIRAS DE LAS VERDADES DE LA SOCIEDAD POSMODERNA

Resulta una verdad de Perogrullo, señalar que nuestra contemporaneidad se encuentra atravesada, por la tecnología de las redes sociales y el fenómeno de las plataformas sociales en sentido genérico. Bien se ha dicho, que la realidad se encuentra mediada por diversos instrumentos tecnológicos (Hottois, 1999, pág. 24) al punto tal, que preguntarnos como sería un mundo sin la web, sin la realidad ampliada (Sadin, 2017) y sin las tecnologías de convergencia para el mejoramiento del desarrollo humano¹, sería una cuestión compleja y hasta caricaturizada como de poco humana, puesto que se asemejaría tal convivencia a un estadio primitivo en el sentido de originario.

Basta con pensar, los severos problemas que a todo nivel se presentan, cuando durante pocas horas los grandes servidores mundiales tienen dificultades de

¹ Se entiende por “*mejora humana las actuaciones tendentes a sobrepasar los límites de la naturaleza humana mediante la aplicación de una gama de técnicas que convergen en esa finalidad. Estas técnicas pertenecen a cuatro ámbitos distintos: nanotecnología (nano), biotecnología (bio), tecnologías de la información (info) y neurotecnologías (cogno). Son las conocidas como NBIC o también TC (tecnologías convergentes) o HET (Tecnologías para la Mejora Humana)*” (Junquera de Estéfani, 2016, pág. 44). También (Parente, 2016).



funcionamiento. Vivir sin ellos, sería algo así como retroceder a una especie de neolítico moderno².

Los desarrollos de la tecnología, no podemos dejar de señalar que son desafiantes para el momento presente del hombre, que ha quedado situado en el mismo despliegue de la 'sociedad posindustrial'; entendiendo que la característica principal de ella, es haberlo subsumido al hombre en la 'sociedad de la información' (Bell, 2006). En días de pandemia –como son éstos-, se ha dicho con razón que existe el virus de la enfermedad como tal, y el virus de la sobreinformación de la enfermedad –infoxicación- que como tal, también enferma a nivel no orgánico sino de bienestar psicológico y mental de las personas. Pero ha demostrado sin lugar a dudas la circunstancia de la pandemia, que somos esclavos de una sociedad de la información y todos habremos repetido a modo de estribillo mental, que si no hubiera sido por las plataformas sociales, los sistemas informáticos y los relacionamientos virtuales, el mundo no podría haber tenido en este tiempo millones de personas de la población mundial en cuarentena.

A modo de repaso de las *fask news*, tengamos presente que en los últimos años, a propósito de ciertos acontecimientos políticos -y que hoy integran el catálogo de supuestos por antonomasia en dicha materia³-, se encuentra el vinculado con el referéndum relativo a la salida de Gran Bretaña de la Comunidad Europea o el vinculado con las elecciones presidenciales en los EE.UU., derrotando D.Trump a H.Clinton. En dichos supuestos, todo parece indicar que tanto el triunfo electoral de Donald Trump, como la aprobación mayoritaria para el Brexit, han sido resultados de acciones políticas que han tenido por detrás acciones manipulativas cumplidas por grandes corrientes de opinión que se movieron dinámicamente en las redes sociales⁴ (García Luna, 2017), describiendo situaciones inexistentes y todo ello, condicionadas por acciones de inteligencia artificial (Boden, 2017).

² La información periodística del Diario La Nación del día 4.VII.19, refleja la cantidad de complicaciones que implicó una falla global de Facebook, Instragram y WhatsApp. ¿Qué cabe esperar si fuera la internet completa?.

³ En un sentido más general se puede consultar en desarrollo que propone el Prof. Enrique Dans, respecto a diez *fask news* de los últimos tiempos. Consultado en MATEO, 2020.

⁴ Consultado entre otros sitios BERDASCO, 2017; PRADO, 2018.



Nadie puede dudar de la maximización que se ha producido de lo que hoy se denomina como la 'sociedad de la conectividad', entendiendo por ella la misma socialidad en la red; y en cuya razón bien corresponde considerar a cada una de las plataformas sociales como un 'microsistema'.

Así dice J. Van Dick "La totalidad de las plataformas constituyen lo que denomino 'ecosistema de medios conectivos', que nutre y a su vez se nutre de normas sociales y culturales que pasan por un proceso de evolución simultáneo dentro del mundo cotidiano. Cada uno de estos microsistemas es sensible a los cambios que ocurren en otras partes del ecosistema: si Facebook cambia la disposición de su interface, Google reacciona desplegando su artillería de plataformas; si la participación del público en Wikipedia declina, los remedios algoritmos de Google puede venirle de maravillas" (Van Dick, 2016, pág. 43)⁵. Y en particular todo ello, en cuanto a la manera en que la sociedad se ha mundializado a escalas casi personales a partir del acercamiento mayúsculo que las redes sociales posibilitan, especialmente por el uso no controlado que de las plataformas sociales se realiza.

En función de dichas cuestiones de relativa baja complejidad gracias a las diversas tecnologías vinculadas con la ingeniería de la informática, resulta hoy corriente y de relativa facilidad, que un fenómeno que antes implicaba alambicados y refinados procesos de construcción y terminaban posibilitando llevar adelante engaños de magnitudes importantes (Allport, 1976), hoy requieran una baja logística.

Basta con pensar en como fue la ardidosa y calculada falsa estrategia de convencer con engaño al enemigo acerca de un lugar por el cual, durante la segunda guerra mundial, las tropas aliadas irían a invadir la costa francesa de la Europa ocupada por los alemanes en el año 1944 y que todos conocemos como el famoso 'Día D' (6 de junio) y que fuera el desembarco en Normandía y no en Calais, tal como se focalizó y orientó con el engaño movido por rumores, falsos informantes, mimetización de instrumentos de guerra, etc. En tal ocasión se cumplió enfáticamente con lo que Gordon Allport y Leo Postman dieron en nombrar como la

⁵ También se puede consultar sobre el tema la obra colectiva coordinada por Diana Rivera Rogel y Luis Romero Rodríguez (2019, pág. 383 y ss).



ley básica del rumor, esto es: “la cantidad del rumor circulante variará con la importancia del asunto para los individuos afectados, multiplicada por la ambigüedad de la prueba o testimonio tocante a dicho asunto. La relación entre importancia y ambigüedad no es aditiva sino multiplicativa, puesto que con importancia o ambigüedad igual a cero, no hay rumor” (1976, pág. 15). Huelga señalar, que las variables de la regla siguen siendo válidas, en los tiempos de las plataformas sociales, tal como indicaremos más abajo.

Los engaños antes, para no ser reconocidos rápidamente y no quedar expuesto su promotor –puesto que aun el mentiroso no quiere ser reconocido como tal-, tenían que contar con una cierta logística, la cual hoy, con las redes sociales y la capacidad tecnológica de por medio, está disponible a la distancia de un *enter*. Hoy es perfectamente posible poner en las carreteras de circulación informativa, tópicos que a poco de estar allí, puede que se vuelvan incontrolables para su fuente. Habrán de generar en la mayoría a las personas a las pocas horas de su instalación, y siempre que no resulte ostensiblemente grosera su falsedad y para lo cual, deberá contar con algunos elementos argumentales asistidos a veces por entornos iconográficos; se podrá convertir dicho ‘acontecimiento’ en un verdadero desafío para quien tiene que probar la falsedad acerca de determinadas ‘cosas/cuestiones/personas’, que se dicen en tal espacio como verdaderas, cuando a veces ni siquiera son reales y si lo son, es evidente que han sido de otro modo.

Naturalmente en la medida que un rumor es puesto en las redes –como primer momento de una cierta construcción de las ‘falsas verdades’- viene a conformarse lo que hemos denominado como ‘rumor websado’⁶ que se intenta semánticamente formalizar. Esto es, que no será reconocido como una mentira⁷ o hechos falsos; sino que quienes entren en contacto con dicho rumor websado le

⁶ Nos atribuimos el neologismo, con el cual referenciamos un cierto rumor que se viraliza en las plataformas sociales.

⁷ “*El sociólogo austriaco Peter Stiegnitz fundó una ciencia especial, la mentiología, que distingue cinco formas de la mentira: la mentira de sí mismo –el autoengaño, o las mentiras para esconder verdades desagradables de sí mismo–, la mentira piadosa por la amistad con otros, la mentira de prestigio para impresionar a otros, la mentira por miedo para impedir consecuencias incómodas de las propias acciones y la mentira inescrupulosa para engañar, perjudicar o desinformar a otros*” (Heuer, 2019, pág. 55).



habrán de brindar trato de cuestión verdadera y por lo tanto, siempre que el mismo concite interés –la regla de Allport y Postman indicaba ‘importancia’- de cualquier tipo para un auditorio impersonal cuantitativamente importante; se habrá de producir el segundo momento de la construcción y que se confunde con lo que habitualmente conocemos como un ‘proceso de viralización’⁸, que no es otra cosa que la capacidad de reproducirse en forma exponencial –hoy podríamos bien decir: en modo pandémico- una cierta unidad de información, con independencia de que su contenido sea: social, político, moral, académico o judicial.

Mas para que ello se produzca, no hace falta como podía ocurrir en el pasado, poner en riesgo la vida de una persona para que haga de impostor o tener que pagar sobornos a alguien para diga o haga alguna cuestión que colabore a dar credibilidad al rumor; sino que solo se habrán de generar adecuadamente las condiciones formales para que el proceso de viralización, esto es de infección por la información atento a su falta de veracidad se produzca en el escenario de las plataformas sociales.

Dentro de las condiciones formales destacadas, se habrán de utilizar los recursos que a diario las agencias periodísticas utilizan para cautivar audiencia y con ello demarcar la ‘agenda setting’ del auditorio, apelando a la exageración de la situación, la grandilocuencia en el discurso y lo escénico del acontecimiento (Brajnovic, 1978, pág. 145), (McQuail, 1979, pág. 64) sin perder de vista en dicha ocasión, que demasiada verdad como demasiada falta de ella, terminan por asfixiar a la mentira. La mentira para crecer necesita un ambiente protegido que le permita triunfar enmascarada con elementos de verdad y dichos con intención de engañar (Bettetini, 2002, pág. 33). Con ello se materializa el tercer momento.

A la vista ello, es muy probable que dicha ‘noticia’, subida a las plataformas sociales con esa intencionalidad genere en dicho auditorio un ‘interés suficiente’ por ella, sin importar la seriedad u honestidad de lo viralizado. Remarcamos la cuestión de la intencionalidad que existe en el agente, puesto que “no hay mentira si digo una falsedad sin intención de engañarte, no hay mentira si digo una falsead, pero

⁸ Huelga señalar que la viralización en sí misma no es una cuestión mala, es el resultado tecnológicamente adecuado que las redes sociales como tal, tienden a generar.



creyendo de buena fe que es verdad. No hay mentira si digo algo sobre lo que no sé o no creo nada, y sin la intención de que tú creas lo que digo” (D’Agostina, 2014, pág. 68).

En algunos casos, el acontecimiento viralizado se ha propagado de tal manera que se encuentra descontrolado –es decir se ha convertido en pandémico- y con ello, el malhadado éxito de la ruinosa empresa será conquistado; en tal instancia se ha alcanzado un cuarto momento que por defecto debería ser el último. Tal circunstancia aún puede quedar mejor posicionada si dicha mentira viralizada se convierte en ‘trending topics (tema tendencia). Alcanzado dicho estándar, es muy probable que la mentira o *fask news* se consolide en manera cuasi-definitiva o al menos se alejen de modo significativo, las posibilidades de que el engaño sea descubierto, con ello el quinto y último momento.

El proceso de viralización en rigor de verdad no es otra cosa, que la moderna manera en que se fortalece inicialmente un rumor que luego, en función de ello, muta a lo que inicialmente pretendía ser: una mentira. En tal construcción juega un papel preponderante la suposición bien pensada, como es la baja posibilidad que quien conoce un rumor, se dirija a quien está involucrado como sujeto pasivo del mismo a preguntarle si tal cuestión es verdadera o no. Pues el mentiroso o quien produce *fask news*, conoce que pocas personas se habrán de preocupar por una indagación más profunda del acontecimiento en cuestión y con ello, la probabilidad que el rumor mute a mentira es alta en la mayoría de los supuestos como así también que se consolide en el tiempo como al menos una no-falsedad.

Ello a su vez, cobra mayor entidad, cuando la fuente desde donde se dispara el mencionado acontecimiento goza *a priori* de cierta legitimidad pública para hacerlo, como son los jueces. Ello ha llevado a que desde buen tiempo a esta parte, la competencia comunicativa se encuentre acechada por la práctica de la mentira la cual ha ganado ciudadanía en el uso del lenguaje en todos los ámbitos, especialmente el político⁹.

⁹ Los especialistas han descripto la siguiente tipología con los correspondientes mecanismos: i) Lenguaje de la ficción, claramente como lenguaje no verdadero aunque no mentiroso puesto que no hay intención de engañar; ii) Lenguaje político, como aquél echo de eufemismos, evasiones y



Y si bien, por definición el auditorio de las plataformas sociales es acrítico y responde sobradamente y mejor que ningún otro, a un tipo de consumo líquido (Bauman, 2010) y por ello, su satisfacción es tan mediocre como el mismo acontecimiento viralizado y consumido; tal aspecto se consolida con mayor facilidad, cuando es la voz de la justicia quien habla, aunque lo haga por un modo no ortodoxo como es el de las redes sociales. Casi se podría decir, que la única urgencia que tiene el auditorio global de las plataformas sociales es imprimirle al acontecimiento que han conocido, la mayor velocidad posible en su difusión, convirtiéndose de ese modo en consumidores y productores de la misma mentira (Alsina, 1989), (Marafioti, 2008).

De esta manera los mencionados acontecimientos que se presentan como verdaderos no siéndolos, habrán de circular primero por el universo de las redes sociales y de allí luego, pasarán al intercambio corriente y personal de los individuos y con ello, habrá mutado del escenario virtual al escenario real por la apropiación que de dicho acontecimiento se ha hecho; con lo cual, y dependiendo nuevamente de quien lo diga, habrá de generar mayor o menor crédito dicho tópico y con ello, se estará pasando a una fase diferente a la anterior que ya ha dejado de ser de mera 'instalación y circulación'(i) de la falsa verdad, para ubicarse en la etapa de 'estabilización' (ii) de ella.

Cuando se sostenga dicha fase de estabilización sin quebrantamiento alguno por algún tiempo o se haya producido otro acontecimiento de una entidad semejante que como tal, opaque al anterior, se habrá producido la tercera de las fases y que implica la verdadera 'consolidación' (iii) de la tesis de la *fask news* o falsas verdades.

Hemos señalado más arriba, que debe existir en aquel que ha puesto a circular la falsa verdad sin importar a que cosa se refiere ella, una deliberada intencionalidad de engañar a otro, dándole para ello difusión al mencionado

desinformaciones. En muchos casos, mentiroso; iii) Lenguaje publicitario, el cual utiliza la exageración como mecanismo de persuasión, por defecto es un lenguaje manipulador; iv) Lenguaje religioso, generalmente utiliza la analogía y no es verdadero sino de creencias; v) Lenguaje cotidiano, por lo general está conformado por gran cantidad de fórmulas y expresiones mentirosas y vi) Lenguajes profesionales que cuando avanzan sobre una perspectiva paternalista, se convierten en mentirosos (Camps, 1988, págs. 35-36).



acontecimiento. Es oportuno recordar la definición de San Agustín en cuanto señala “Miente quien piensa una cosa y afirma algo distinto con las palabras o con cualquier otro medio de expresión” (De mendacio, 1954, pág. T. XII). La mentira así, depende de la intención del ánimo, no de la verdad o falsedad de las cosas.

Dicha intencionalidad también hay que señalar, no hay porque asociarla solo con una cuota de malignidad o de ánimo de engaño; bien podría haber un perverso humor en difundir con dicho ánimo cosas que tienen una trascendencia nefasta, siendo falsas y por lo tanto, intentando presentarlas como reales y verdaderas cuando no son tales. Se trataría de la llamada en la tradición del Aquinate de la ‘mentira jocosa’ que se la hace solo por el entretenimiento y que como tal, tendría quien la cumple menos culpa que aquél otro que la hace con claro ánimo de dañar, y que se nombra como ‘mentira perniciosa’, quedando todavía la ‘mentira oficiosa’, que es cumplida para hacer algún bien a otro (Suma Teológica, 1965, págs. 508, 2ª2ª q. 110 a.2). De allí que si bien no es exactamente igual la intencionalidad en una y otra y por ello, solo es culpa lo que corresponde al autor de la mentira jocosas o chistosa, mas no por ello es indolora.

Algunos podrán indicar a los fines de su excusación respectiva que lo han hecho por pura ignorancia y por lo tanto aplicando los criterios clásicos de la ética, habrá que indagar si se trata de una ignorancia invencible o no y luego exonerar o no éticamente al sujeto¹⁰. Mas lo cierto que para algunos espacios profesionales, no cabe hablar de ignorancia invencible relativa a determinadas cuestiones, pues por caso, para los jueces –cualquiera fuera la mentira: perniciosa, jocosa u oficiosa- hay cuestiones que están fuera de toda posibilidad violarlas, en cualquier escenario que ello se produzca, como es la correspondencia a las exigencias del cuidado de la independencia o la imparcialidad. Y que anotaremos más abajo, que ello se produce y por lo tanto, es al menos una de las maneras en que los jueces devienen en actores dinámicos de las *fask news*.

Cabe reiterar entonces, que el mencionado fenómeno de las *fask news* –que en principio son las mentiras de ayer sobre plataformas de hoy- tienen una

¹⁰ “La ignorancia invencible es aquélla que domina la conciencia tan plenamente, que no deja posibilidad alguna de reconocerla y de apartarla” (Rodríguez Luño, 1991, pág. 180).



connotación diferente al pasado, porque su canal de circulación es por las redes sociales -y no meramente la transmisión personal o periodística- y con ello cobra relevancia la artificiosidad que se monta en el relato sobre ellas para hacerlas convincentes. Ello así no habría podido consolidarse, sin la acción globalizante y también hiperculturizante en sus efectos que las redes sociales han producido y extendido en tal manera¹¹, que en muchas ocasiones, han terminado no solo intermediando en la realidad sino en rigor sustituyéndola.

Caso testigo y hasta tristemente risueño y absurdo, fue que luego de una viralización, el día 26.VI.18 el conocido futbolista Diego Maradona, tuvo que acreditar por esa vía, que no se había muerto¹². Pues el tener que llegar a realizar demostraciones que destruyan la falsa noticia, viene a denunciar que es la 'realidad de las redes' en buena medida, quien hace a la misma realidad momentánea de quien en ella está incurso, y de esta manera, la distancia que toma el modelo contemporáneo del inicial 'rumor websado' con el clásico rumor¹³, cobra una extraordinaria distancia. Este nuevo fenómeno, es de tipo socio- político-mediático-hiperculturizante.

El rumor o la mentira, han sido potenciados con una posibilidad cierta de aditar elementos que provocan la acción realizativa de la mentira; porque si bien es cierto, que solo la mezcla de hechos reales con falsos hacen creíble la mentira; en algunas ocasiones bastan solo hechos reales hábilmente manipulados esto es, falseados, para construir la mentira, tal como en la obra de Shakespeare, en la cual Yago en realidad no le miente a Otelo sobre ciertos sucesos que vinculan a Desdémona –esposa de Otelo- con Cassio, pero sin embargo manipula a Otelo con

¹¹ "Hiper cultura significa, en cierto modo, más cultura. Así se vuelve genuinamente cultural, hipercultural. La cultura es desnaturalizada y liberada tanto de la 'sangre' como del 'suelo', es decir, de los códigos biológicos y de la tierra. La desnaturalización intensifica la culturalización. Si el lugar constituye la facticidad de una cultura, la hiperculturización significa entonces su desfactificación" (Han, 2018, pág. 22).

¹² Las noticias falsas mataron a Diego Maradona. Circulaban audios apócrifos en WhatsApp y redes sociales. Cuatro fuentes, desde su familia hasta el canal donde trabaja el ex DT de la Selección, desmintieron la información. El Diez se había descompensado durante el partido con Nigeria (Disponible en TN, 2018). Lo real, es que el astro deportivo, habrá de morir de un ataque cardíaco masivo el 25.XI.20.

¹³ Rumor: "Voz que corre entre el público" dice la primera acepción del Diccionario de la Lengua.



su interpretación que lo lleva a obrar locamente, matando su esposa por los celos insuflados por Yago.

El proceso hiperculturizante al cual asistimos en nuestros días, permite no solo la construcción de la mentira con mayor facilidad, sino incluso la prescindencia de los hechos reales esto es, no meramente mintiendo sino incorporando en el discurso falsedades. Por ello se dice que no solo estamos frente a algo que es una ‘mentira’, sino a la construcción de los llamados ‘hechos alternativos’. Todo esto, especialmente lo último, es lo que ha recibido la denominación de ‘posverdad’ en inglés ‘*fask news*’, esto es, una distorsión deliberada de lo real con un relato que encubre una mentira.

3 BREVE NOTICIA HISTÓRICA Y PUESTA EN ACTUALIDAD

La apreciación semántica/semiótica que hemos indicado de las falsas verdades, integraba desde algunos años atrás, el abecedario de lo socio-mediático. Señalan los autores, que el término quizás el que primero lo utilizara fue Steve Tesich en 1992 en la revista *The Nation*, quien describió en dicha ocasión lo que él llamó el “síndrome de Watergate” (y que aplicó a cuatro acontecimientos que conmovieron a la opinión pública). En el año 2004, Ralph Keyes –en su libro ‘Posverdad’- destacaba el valor de manipular emociones para influir en la opinión (2004); lo cual era conocido desde Aristóteles al menos (*Retórica*, 1388b30 y ss), quien dicho sea de paso, en momento alguno se mostró aperturista a la mentira (*Ética a Nicómaco*, 1127b) tal como lo fuera su propio maestro Platón (*Hipias menor*, 366d-368a) o en otro obra, cuando habilita su utilización por los gobernantes como un fármaco en orden a la salud de la polis (*República*, 389b-c)¹⁴. Pero los tiempos de la sociabilidad virtual ha hecho que la mencionada práctica de la mentira sea ejercida en modo mucho menos cuidado y a veces hasta torpemente.

¹⁴ “Será, pues, lícito el ejercicio de la mentira a los gobernantes de la ciudad, quienes podrán utilizarla para engañar a los enemigos o a los ciudadanos, en beneficio de la ciudad misma; nadie más podrá emplearla mentira”.



Ello llevaría a que en el año 2016 la palabra más requerida en los motores de búsqueda de la web, fuera el de 'pos-verdad' y por ello también, reconocido el vocablo en el Diccionario de Oxford como la palabra del año y también incorporada a dicha enciclopedia, destacando que su significado "denota circunstancias en que los hechos objetivos influyen menos en la formación de la opinión pública, que los llamamientos a la emoción y a la creencia personal"¹⁵. Y que luego en el año 2017, fuera el Diccionario de la Lengua Española, quien habrá de indicar para el mismo vocablo: "1. F. Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales. Los demagogos son maestros de la posverdad"¹⁶.

De esta forma, decir que alguna cosa es una posverdad es lo análogo a decir que se trata de una mentira¹⁷. El prefijo 'pos', debe aquí ser comprendido como un cambio de pensamiento respecto a lo anterior y no meramente como aquello que puede suceder como algo posterior, como cuando decimos 'posgrado' que referenciamos algo que supone la instancia anterior de grado. En cambio, posverdad no es después de la verdad sino otra cosa con la verdad. Y que por su reiteración en la sociedad de la conectividad, ha logrado un estándar de aceptabilidad como 'no mentira', al menos para un número importante de personas, que al ser ellas mismas sus multiplicadores, le han dado crédito de verosímil. En alguna manera se puede visualizar aquí, algo semejante al planteamiento del Teorema de Thomas en psicología social (Bleger, 1996, pág. 49).

Precisemos entonces, que 'posverdad' pueden ser muchas cosas, no hace falta que se traten cuestiones siempre trascendentes, pero en tanto que lo sean, la necesidad de viralizar será mayor. A muy pocas personas les puede importar los

¹⁵ Disponible en AMÓN, 2016.

¹⁶ Disponible en DLE.

¹⁷ Un breve párrafo repasa algunas conceptualizaciones "D'Ancona considera la posverdad como un fenómeno emocional, ya que "se trata de nuestra actitud hacia la verdad, en lugar de la verdad misma", y refiere que lo nuevo de la posverdad es la respuesta del público ante la mendacidad de los políticos. Para McIntyre, la posverdad se trata de la forma en que las personas reaccionan a la realidad, no de la realidad misma, por lo que, según el autor, la cuestión "no es si tenemos la teoría correcta sobre la verdad, sino cómo dar sentido a las diferentes formas en que las personas subvierten la verdad" (Alvarez Rufs, 2019).



temas que hemos desarrollado el día de hoy en clase con nuestros alumnos, pero de seguro, que si quien hubiera dado la clase fuera un Nobel de visita en la ciudad, la cuestión sería muy diferente y con pocos elementos podría viralizarse y producirse una *fask news* si así fuera la intencionalidad en hacerlo.

También hay que decir que la posverdad al ser de una entidad dinámica en las redes, resulta complicado hallar un criterio de suficiencia para establecer los límites a su circulación, por ello y por lo general, se agota cuando la usina de la replicación se detiene y allí es donde queda habilitado a que en el imaginario colectivo, aquello que se viralizó pase a integrar el repertorio de lo verdadero: es un hecho demostrado, que la 'contra-posverdad' no se viraliza igual.

El fenómeno de lo posverdadero habrá de mantenerse en la proyección del tiempo para algunas pocas personas como una 'mentira' travestida de verdadera y para la gran mayoría de ellas, serán realidades que con el tiempo se habrán de cementar en la fisiología social (Derrida, 2015) y por ello, se convertirá en una compleja carga argumentativa intentar desmontarla.

4 FICCIONES JUDICIALES COMO CONDICIÓN DE PACIFICACIÓN SOCIAL

En la práctica judicial, todos conocemos aunque con las diferencias que los mismos sistemas procesales definen, que aquellas cuestiones que son dichas por los jueces como sucedidas en la realidad, no son necesariamente lo acontecido fácticamente (Taruffo, 2013, pág. 13 y ss). Pues todos conocemos que la afirmación de la experiencia tribunalicia corriente que los testigos por caso, dicen 'la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad' es tan inalcanzable, que para muchos dicha exigencia se contrapone con la esperanza de la misma comunicación humana (Bok, 2010, pág. 34).

En gran medida los jueces solo en pocos casos comparativamente hablando, tienen formas directas de poder acreditar la existencia del fáctico en cuestión; por defecto lo hacen con la intermediación personal o instrumental de



alguien, quien a su vez atribuye la veracidad de algo. Esta es sin duda, la profunda discusión sobre el complejo tema de la verdad en la prueba judicial y la verdad entonces en los hechos. Por ello, transitar los sistemas judiciales es en una gran medida, hacerlo sabiendo que están sostenidos sobre supuestos que se habrán de tener como reales, cuando en verdad algunos de ellos y en determinados pleitos todos, son solo fictos.

Y ello ocurre tanto en la materia penal como civil, siendo este último espacio procesal en el cual con mayor notoriedad se advierten las distancias entre la ‘verdad formal’ reconocida por todos los operadores judiciales que el sistema contempla, y la auténtica ‘verdad material’ que el sistema displicentemente con frecuencia resigna de conocer, en aras de buscar una respuesta funcional al sistema y que permita brindar una clausura definitiva a los pleitos, aunque sea ella, práctica y filosóficamente inconsistente (García López, 1965), (Zubiri, 2001).

En general, abogados y jueces hemos aprendido a convivir –en razón de la justicia legal del bien común para decirlo aristotélicamente- con hechos a los que formalmente les atribuimos ser verdaderos, pero que ontológicamente pueden ser falsos; pues con ello, hemos ido más allá que la tesis de Ludwig Wittgenstein de que “El lenguaje disfraza el pensamiento”¹⁸, pues hemos ocultado el mismo objeto del pensamiento como es lo real.

Y dicha praxis nunca nos ha traído –a unos y a otros- el sentimiento del ejercicio de una acción profesional hipócrita por una suerte de inmoralidad ontológica en la profesión judicial y/o abogadil (Andruet, 2001, pág. 111 y ss.). Se ha terminado por acordar, que es mejor asumir la convencionalidad –sic la mentira- en dicha práctica judicial, que dejar abierto un debate que al fin de cuentas podría verse siempre inconcluso con lo cual, aplicaríamos una tesis para lo judicial, semejante a la que Friedrich Nietzsche señalara para su contractualismo social, mediante cuyo tratado se fija lo que habrá de ser considerado verdad, destacando que no existe verdad absoluta sino una convención (mentira) absoluta (Valcárcel, 1988, pág. 49)

¹⁸ “El lenguaje disfraza el pensamiento. Y de tal modo, que por la forma externa del vestido no es posible concluir acerca de la forma del pensamiento disfrazado; porque la forma externa del vestido está construida con un fin completamente distinto que el de permitir reconocer la forma del cuerpo” (Wittgenstein, 1957, pág. 65. #4.002).



(Nietzsche, 2000). Con ello queda claro que judicialmente hemos resignado con suficiente tolerancia democrática un derecho a la verdad frente a una sociabilidad posible.

Aun en los sistemas penales, en donde se proclama la búsqueda de la verdad material en la indagación de los hechos criminales, nada asegura que efectivamente ello sea de esa manera en todos los casos. Ello explica la existencia de organizaciones con estructuras de seriedad suficiente en su proceder, las que cuestionan la realidad de la base fáctica de un delito que ha terminado atribuyendo autoría a una determinada persona. Pionera en esta materia ha sido la fundación 'Innocence Project' quien ha demostrado en varias ocasiones que la verdad material de un suceso no es la utilizada para la imputación y con ello, que la persona condenada es inocente (Camaño, 2014)¹⁹.

De allí, y siguiendo la construcción que hemos presentado más arriba, si en el mundo de las plataformas sociales la posverdad es aquello que como relato se hace presente como verdadero y las personas lo tienen como tal en el ámbito de la realidad existencial -para oponerla a la realidad virtual- los ciudadanos frente a muchos resultados judiciales, construyen un proceder parecido aunque sin transferencia de escenarios virtuales a reales, toda vez, que es el lenguaje jurídico vinculado a las estrategias profesionales el que ha llevado a un resultado donde ha primado lo formal antes de lo material o diríamos de otra manera, se ha impuesto el relato acerca de la culpabilidad y no los hechos de la culpabilidad.

Pero como en dicha práctica judicial, no hay ninguna pretensión de engaño o intencionalidad de dañar a nadie, sino la misma imposición de la construcción del funcionamiento del sistema, no se puede señalar que sea ello una mentira. Es solo una figuración, y con la diferencia que *prima facie*, especialmente para jueces y

¹⁹ Por tales razones Tribunales de EE.UU. han brindado una especial atención a la ponderación de algunos instrumentos probatorios, especialmente la prueba del testimonio y para lo cual, la misma Corte Suprema de Justicia de EE.UU. —en voto minoritario de la Jueza Sotomayor— ha brindado criterios específicos respecto a la generación de condenas erróneas en función de ellos, vide (57)565, US 2012, Nº 10-8974 'Barrion Perry, Petitioner vs New Hampshire' del 11.I.12.



abogados, poseen ellos una posibilidad cierta de que se haya producido de ese modo²⁰.

Podemos nombrar entonces a dichos sucesos frecuentes en los tribunales como de ‘cuasi posverdad judicial *probatoria*’ en cuanto que si bien la información no circula por las redes –sino que inicialmente es la que se ventila en los estrados judiciales- como que tampoco se viraliza de un modo semejante al que se produce en las redes; pero sin embargo destacamos que se viraliza dicho resultado judicial no por una modo dinámico sino por otro, que llamamos de ‘viralización por petrificación’.

Sabemos que la cosa juzgada cristaliza un resultado, y con ella habrá de adquirir *per vitam* su fijeza y con ello, su viralización queda dispuesta por tiempo ilimitado y también la utilización respectiva del precedente. Se trata entonces de una viralización lenta y vertical, por oposición a la de las redes que es dinámica y horizontal. En el Poder Judicial, hay un componente autoritativo por detrás, en tanto que dicha cuestión ha sido dispuesta por un Tribunal.

De esta forma, no solo en las redes sino también en los tribunales, el triunfo de la posverdad y de la cuasi posverdad es corriente. Algunos podrán oponer que en las redes, el fenómeno de la posverdad tiene una intencionalidad de ser introducida ya sea por maldad o simple humorada y no así por lo general en la cuasi posverdad judicial probatoria, es cierto. Sin embargo no se puede desconocer que en el ámbito judicial, existen intereses y sentimientos egoístas, dañinos o generosos y como tal, pueden producir el mismo camino de auténtica posverdad²¹. En función a dichos defectos de la prueba judicial, esto es, no siempre verdadera, es que se ha producido un giro activo en explorar caminos que la tecnología hoy permite, para alcanzar con ellos, rangos de objetividad y verdad, mediante la llamada prueba científica.

²⁰ Bien ha escrito Sissela Bok que “*La pregunta moral de si estás mintiendo o no lo estás haciendo no se resuelve estableciendo la verdad o la falsedad de lo que dices. Para resolver esta pregunta, debemos saber si tu intención al pronunciar este enunciado es engañar*” (2010, pág. 36).

²¹ Por caso, el testimonio que se brinda en sede judicial deliberadamente amañado, sea ello por miedo, torpeza o favoritismo, es posible que sea esa, la fuente probatoria que resuelve en algún sentido el tema en consideración y entre una de ellas, es posible que haga tener como verdadero algo cuando no lo es (Rinaldi, 2015).



Entre ellas, habrá que prestar atención a las devoluciones que científicamente provienen desde la ingeniería genética a los efectos de resolver los temas que se vinculan con temas de familia, como también lo vinculado con las tecnologías digitales para lo vinculado con aspectos de naturaleza instrumental. A ello se debe agregar, aunque todavía en fase experimental, las denominadas pruebas ‘poscientíficas’ –en el sentido que están más allá de las científicas-, en cuanto que demuestran la relación de componentes no explicables desde la sola científicidad sino desde lo más ontológico y no meramente fenomenológico de la naturaleza humana, y que recién ahora, acorde a los medios tecnológicos se han podido percibir como tal (González, 2017).

Las pruebas ‘poscientíficas’ son marcadores que explican desde lo biológico y/o fisiológico los comportamientos que por defecto atribuimos a la libre voluntad de las personas; cuando por el contrario, según explican los especialistas, muchos de esos comportamientos no son tan voluntarios y/o libres como se cree, sino que están determinados desde bases profundas de la naturaleza humana reconocidas desde la biología molecular²². Naturalmente que si el avance de la prueba ‘poscientífica’ triunfa, la biología y la genómica sintética tendrán un papel preponderante en los decisorios judiciales (Rodríguez Merino, 2015) y con ello, la tesis de la ‘cuasi posverdad judicial probatoria’ que hemos consolidado en el tiempo, se verá debilitada y/o superada.

Con dicho amanecer se estará produciendo un auténtico cambio de paradigma también en el mundo jurídico-judicial, y que deberá ser nombrado como del ‘hiperrealismo biológico y psicológico judicial’ que devendrá imperante para cargar las responsabilidades de los actos a las personas, dejando de ser la voluntad del sujeto en cuanto sujeto libre la causa determinante de la imputabilidad.

²² Mediante dichas proyecciones científico-técnicas se alcanzará la tesis –supuestamente para algunos- que los comportamientos que en muchas ocasiones las personas cumplen, no son (solo) una realización conductual pretendida de la persona, sino que investigando dichas conductas desde el motor biológico que tracciona desde las síntesis químicas que se producen y que son puestas en sinapsis con relaciones del mundo exterior a ella, es lo que permite concluir la razón que explica la conducta de tal o cual manera. En contra de esta tesis, hay autores que sostienen el libre albedrío del sujeto moral (Bartra, 2013), (Evers, 2010).



Cabe pensar, que producido el desarrollo de estas construcciones y aplicaciones del 'hiperrealismo biológico y psicológico judicial', en lugar de hablar de 'cuasi posverdad judicial probatoria', tendremos que incorporar en nuestro abecedario conceptos tales como procesos o actos cumplidos bajo la consigna de la '*ante-verdad judicial*' o '*pre-verdad judicial*'. Atento a que ellas explicarán mediante razones biomelocurales, que aquello que se presenta como efectivamente sucedido y realizado por una persona, solo se explica en el sentido causal y científico por las tramas profundas de lo neuronal, biológico y fisiológico (base nbf), distanciándose así, del clásico principio de la imputabilidad del agente, que reposa sobre la condición de sujeto libre y autónomo.

Con ello, el sistema jurídico habrá de reposar sobre una base fáctica incuestionable de verdad. Sin embargo es tan verdadera esa verdad, que no parece adecuada al mismo sentido común.

Ignoramos que cosas habrán de preferir los juristas, esto es: ¿asumir la ficción de que atribuimos causalidad a una razón, cuando científicamente se sabe que puede ser otra?; o por el contrario, ¿se intervendrá en el sistema procesal, para que sea reflejado en él, causalmente lo que es como tal?. Se advierte que de producirse la segunda de las alternativas, se consolidará una suerte de tránsito de la 'cuasi posverdad judicial probatoria' a la '*ante-verdad judicial*'²³.

²³ El mundo judicial sin saberlo del todo bien, se proyecta en realidades distópicas que hoy son atractivas, pero mañana sin duda, que serán un posible capítulo de alguna obra similar a '*1984*' de George Orwell; con la perturbación que no será literatura fantástica, sino medios probatorios vigentes. Tal vez, a dicha distopía probable (Rose, 2012), (Sandel, 2015), se le sume aquella otra, que Philip Dick, había producido literariamente en 1956 con el relato de '*El informe de minoría*' y que magistralmente llevara al cine Steven Spielberg en 2002 bajo el título '*Minority Report*'. Pues si los genes y la química mandan, para que esperar que ellos se activen, la solución pasará por una suerte de sentencia previa.



5 DE LA CUASI-POSVERDAD AL POSJUDICIALISMO O POSVERDAD JUDICIAL

Queremos ahora, proyectar una tesis que desde la acreditada existencia de la 'cuasi posverdad judicial probatoria' referida, nos instale con centralidad en el 'posjudicialismo' o la 'posverdad judicial'. La cual se refiere a la amalgama práctica que hacen los jueces en sus intercambios en las plataformas sociales, a la luz de las exigencias básicas y primarias de la ética judicial.

O sea entonces, nos detendremos en las plataformas sociales que fuera la génesis de las tesis de la posverdad, y considerar allí los roles activos que los jueces cumplen, los que en algunos supuestos pueden ser generadores de las llamadas *fask news*; en cuanto se advierten en tal lugar comportamientos que devienen contradictorios y opuestos al que esos mismos jueces brindan a iguales tópicos en la vida real. Nominamos a dichas realizaciones de los jueces en las redes, sobre tópicos que tienen impedimento para hacerlo como acciones de tipo 'posjudicialista'²⁴.

De esta forma el eje expositivo vira al ámbito de lo ético judicial, y para lo cual afirmamos que los jueces no se comportan en su socialización con las redes, de la misma forma que lo hacen en el espacio existencial, a lo cual hay que agregar, que en algunos supuestos con su proceder, dejan la impresión de estar contraviniendo en manera expresa y concreta exigencias dispuestas para la función judicial las cuales conocen sobradamente, pero que la interface informática hace debilitar o desaparecer.

Por ello entonces la sinonimia del posjudicialismo con la posverdad, puesto que si la última, es poner a circular una falsedad vía redes sociales; cuando un juez en las plataformas sociales dice, muestra, escribe un tenor de lo que está expresamente vedado de poder hacer, también está generando una publicación de

²⁴ En un trabajo anterior a éste, hemos nombrado como 'judicialismo' el comportamiento autoritario que los jueces tienen en sus prácticas funcionales. Ahora advertimos que vuelve a presentarse el rango autoritario del juez, socializado en las redes y haciéndolo sobre cuestiones que en rigor no podría hacerlo (Andruet, Acerca del judicialismo o autoritarismo judicial, 2008).



una cuestión inadecuada y por ser ella de prohibición realizarla habiéndolo hecho, está presentando una construcción que objetivamente es falaz y mentirosa en su producción, con total independencia de la misma verdad material que ella puede tener. De tal forma, que el juez en su ánimo, en su interioridad, conoce que no debe hacer tal publicación, sin embargo igual la hace: con ello su accionar mentiroso²⁵.

Reiteramos, es la judicatura quien hace lo que no debe y puesto ello en las redes, gana un crédito de aceptabilidad en su ejecución, y con lo cual se produce un profundo descrédito y deterioro de la imagen de la magistratura en general (Andruet, La ética judicial y la confianza pública, 2018).

Habiendo destacado entonces, que ahora habremos de abordar lo que los jueces 'dicen, muestran y/o escriben' en las plataformas sociales y que no habiendo una autoridad que se ocupe de colocar los adecuados límites a tales aspectos ni una autolimitación del juez, pues habrá de quedar configurado para la sociedad en general, que tal 'publicación' es posible hacerla. Con ello, se está construyendo una imagen distorsionada y falsa de lo que le resulta prohibido o permitido hacer a un juez en las redes sociales²⁶. Pero que, para el imaginario colectivo, fruto de las naturales viralizaciones que se producen, se consolidan dichas acciones como posibles cuando no lo son, y por ello, la sinonimia de la posverdad con estas acciones que hemos dado en nombrar de posjudicialismo o posverdad judicial devienen posibles.

Al concepto de judicialismo le hemos agregado el prefijo 'pos' para señalar, no que está más allá de la acción autoritaria del juez, sino de cómo ha llevado adelante el juez su autoritarismo hasta un punto de difícil retorno, porque sabe el

²⁵ "Por tanto, miente quien tiene algo in animo y enuncia con palabras o con cualquier medio de expresión algo distinto a eso que tiene in animo. Miente quien tiene un 'corazón doble', sabe que miente, al margen de la verdad de lo que dice y lo que hace. Como el texto aristotélico, el mentiroso puede serlo no solo con las palabras, sino también con los hechos; en resumen, con todo lo que suponga un acto comunicativo" (Bettetini, 2002, pág. 25).

²⁶ Señala el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, Asamblea General, 29.IV.19. Así en las Recomendaciones al número 101 indica "En el ejercicio de su libertad de expresión, los jueces y fiscales deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como funcionarios públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de su observador razonable, su declaración pueda comprometer objetivamente su cargo o su independencia o imparcialidad".



juez que su proceder en las plataformas sociales es indebido, pero sin embargo, sostiene dichos comportamientos impropios y los reafirma con el peso moral, social y simbólico de ser un juez quien lo dice, muestra y/o escribe para así, afincarlos en el ideario colectivo. Esto es, no simula ni oculta su rango profesional de juez, tal como en algunas Poderes Judiciales han sugerido o al menos tolerado como una práctica posible²⁷, quizás para evitar despliegues de posjudicialismo o de la posverdad judicial.

Agregamos ahora, los jueces tienen impedimentos que no son por la ocasión, momento, lugar o circunstancias sino que funcionan como tal siempre. Huelga señalar, que alcanzan por igual lo virtual como lo no-virtual. Bien se ha dicho que las exigencias que resultan de la ética judicial, alcanzan desde ya a los comportamientos públicos que jueces y magistrados cumplen, y se extienden a todos los otros ámbitos privados con trascendencia pública en donde el juez como tal socializa. De tal manera, que solo quedan al margen de la mirada social y por ello susceptible de poder hacerle algún tipo de juzgamiento o crítica, los actos que se pueden considerar íntimos, y no meramente privados.

El juez tiene una función de tiempo completo con su cargo y una gestión jurisdiccional acordada en una determinada franja horaria; mas por fuera de dicha temporalidad horaria, su estatus judicial no sufre ninguna merma en su densidad pública y exigencia moral; con independencia de que no tenga momentáneamente el ejercicio de la *iurisdictio*.

Huelga entonces señalar, que no existe en el ámbito de la magistratura una separación entre la vida privada y la vida profesional pública. Es más, somos de la idea que incluso mientras se siga conservando en el ámbito previsional de los magistrados, que ellos conservan un 'estado judicial' y en función del mismo, estando ya jubilados pueden ser convocados para hacerse cargo de tribunales vacantes que por razones de servicio es impostergable atender, creemos que todos

²⁷ Esto ocurre con la indicación para Inglaterra en la 'Guía sobre el uso de blogs y twitter para los tribunales y titulares de cargos judiciales en Inglaterra y Gales'. También el dictamen a la Consulta 10/2018 del 25.II.19 de la Comisión de Ética Judicial del C.G.P.J. de España, indica una cuestión análoga.



los magistrados aun jubilados por dicha razón, continúan con las mismas exigencias éticas como las tiene cualquier activo; aunque naturalmente debidamente adecuadas ellas a circunstancia sustancialmente diferentes²⁸.

Las exigencias a los jueces y por ello, el ejercicio de ciertas excelencias o virtudes judiciales²⁹, trascienden los comportamientos públicos y los privados con trascendencia pública en tanto que, en cualquiera de los mencionados ámbitos, la sola posibilidad de la presencia de un ‘observador razonable’³⁰ que ponga en crisis un comportamiento judicial en cuanto resulta el mismo afectatorio –o incluso solo tenga la apariencia de ser tal- a alguna de las virtudes, es ya razón suficiente para tener como tal, afectada la confianza pública que los jueces deben brindar en todo tiempo. No se nos escapa, que los jueces tienen un razonable ámbito de confusión entre lo público y lo privado de sus propios comportamientos y dicha inadecuada comprensión del problema, puede que sea uno de los elementos causales de las acciones posjudicialistas que luego habrán de ejercitar.

Una adecuada comprensión del comportamiento y sociabilidad de los jueces, se instala en reconocer que cuando se indica la vida privada con trascendencia pública, se está haciendo referencia con ello, a todo un conjunto de comportamientos que están más allá de lo íntimo y por lo tanto, de los que se cumplen bajo el máximo nivel de reserva, y que carecen de trascendencia pública y por defecto son autorreferenciales y nunca transitivos. Con ello queda a la vista, que bajo ningún punto de vista, se puede asimilar que los comportamientos que los

²⁸ Por ello no se nos escapa, que un magistrado que estuviera jubilado, y de encontrarse involucrado en una situación claramente opaca, con independencia del camino judicial que ella pudiera o no tener, el ámbito deontológico del Poder Judicial, debería analizar su situación y brindar una respuesta que otorgue satisfacción y confianza pública a la sociedad.

²⁹ El Código Iberoamericano de Ética Judicial enuncia las siguientes: Independencia, Imparcialidad, Motivación, Conocimiento, Capacitación, Justicia, Equidad, Cortesía, Integridad, Transparencia, Prudencia, Diligencia, Responsabilidad Institucional, Honestidad Profesional y Secreto Profesional.

³⁰ En el valor 3 ‘Integridad’ del Código de Bangalore (Naciones Unidas, 2000) se indica: “*Principio. La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. (...) Aplicación. 3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Comentario. Se requieren elevados estándares en la vida privada y en la vida pública.*” Disponible en: <file:///C:/Users/arman/Desktop/CENTRO%20DE%20ESTUDIOS%20DE%20ETICA%20JUDICIAL%20-%20CEEJ%20-%20ENJ/10%20-%20COMENTARIOS%20AL%20CODIGO%20DE%20BANGALORE%20NACIONES%20UNIDAS.pdf>



jueces tienen en las plataformas sociales pueden ser considerados de naturaleza privada y sin trascendencia pública. No se puede dudar –y los instrumentos internacionales al efecto así lo dejan saber-, que intervenir en las plataformas sociales es hacerlo para interactuar con otros y por ello, hay trascendencia pública.

Como así también, que no existe ninguna dificultad para que los jueces intervengan en las plataformas sociales, siempre que respeten en dicho ejercicio las mismas limitaciones y restricciones a las que están impuestos fuera de las redes sociales. Por lo tanto la regla es muy amplia y las limitaciones son relativamente pocas, pero totalmente concluyentes. De allí bien se puede colegir, que cuando los jueces intervienen sobre algunos temas que afectan a la imparcialidad e independencia en primera medida, o que sin tener ese contenido, ha comprometido con dicha acción la misma honorabilidad y decoro de la magistratura, no hay razón alguna para suponer que no lo está haciendo a sabiendas de lo inadecuado de ello.

Existen comportamientos que siempre son intransitables para los jueces, como así también de otras cuestiones de las que no tiene limitación material para intervenir, pero que sin embargo, existen restricciones de naturaleza formal; y por lo tanto, es una delimitación para el abordaje de cualquier materia que en las redes o fuera de las redes el juez quiera hacer o intervenir y que en breve síntesis podemos señalar, que se relacionan con el adecuado respeto a la práctica de la virtud de la prudencia y moderación en el juicio y en el trato que dispensa a los demás.

Reiteramos entonces en síntesis: ninguna cuestión que un juez tenga impedido de cumplir en la vida corriente no-virtual, puede ser cumplida sin lesionar la ética judicial, en la realización de sus comportamientos virtuales. Dentro de lo que indicamos en sentido lato, como comportamientos virtuales se conjugan acciones que son del decir, mostrar y/o escribir del hombre-juez. En tales ocasiones estamos frente a un ejercicio pleno de comportamientos que pueden llegar a ser de tipo posjudicialistas en cuanto sobrepasan el límite impuesto para ello mismo en el espacio no-virtual.

Naturalmente que no desconocemos que en determinadas ocasiones, tampoco se podrá achacar un carácter necesariamente doloso –aunque no por ello



ha dejado de ser intencional- al comportamiento indebido del juez en las redes sociales; puesto como ya ha sido demostrado empíricamente, la mayoría de las personas –y por ello los jueces quedan atrapados en la categoría- tienen un debilitamiento de los frenos inhibitorios cuando socializan en el entorno virtual con lo cual, se puede producir la afectación al trato que el juez está dispensando a otra persona en las redes, quien bien podría creer que ese trato inadecuado que le ha dado el juez en las redes. Tal desempeño importará cierta desilusión por las calidades personales de los jueces y dicho ciudadano con sinceridad se podrá preguntar, cuánto de cierto hay, en que los jueces deben ser personas ejemplares, cuando el nombrado juez no tiene la capacidad de mostrarlo en una conversación corriente en un chat de Facebook. Con todo ello, la práctica próxima al posjudicialismo y por ese tiempo solo impropia e imprudente ha cobrado la entidad que le corresponde.

El ámbito de lo público del juez, se corresponde con el decir, mostrar y/o escribir del 'juez-hombre'; en donde el rol *prima facie* que emerge de su presencia es su carácter togado y por lo tanto, resulta de mayor facilidad para la sociedad, asociar a tal sujeto juez una serie de comportamientos tanto esperables como aquellos otros, claramente impropios. Mientras que cuando es el caso del 'hombre-juez' –o sea el juez cumpliendo actos privados con trascendencia pública- puede que no haya una visualización y comprensión *prima facie* de tal sujeto como juez, y que el reconocimiento que socialmente se puede hacer de su comportamiento como inadecuado, sólo se producirá, cuando se reconozca el carácter togado que le corresponde y no antes. Y cuando dicha condición se produzca, naturalmente que se habrá de producir una fuerte deslegitimación de los jueces en general aunque sea, por el proceder individual de uno de ellos.

De tal guisa indicamos, que por definición ciertos comportamientos que serían dispensables en ciudadanos no-jueces, no pueden ser atendidos de igual manera, cuando quien los realiza es un juez; el juez bien conoce que como tal, su cargo judicial le habrá de exigir siempre, comportamientos que si bien no son



heroicos ni supererogatorios, son los esperables para quien socialmente tiene una responsabilidad mayor que el resto de los ciudadanos³¹.

Volvemos a señalar entonces, que es evidente que el juez tiene muy pocos ámbitos físicos en donde no sea su realización observada y por ello juzgada socialmente como virtuosa o viciosa. De esta forma, llegamos a una consideración en modo alguno intrascendente, como es que, atento al extremo poder simbólico – además del real- que la figura del juez posee; el mismo en ningún caso es inadvertido socialmente y cuando ello se ha consumado, ya no interesa que su comportamiento esté cumplido en el ámbito público o en el privado con trascendencia pública, pues siempre habrá de estar alcanzado por el juicio del observador razonable³².

Por todo ello bien se puede decir, que la mirada que sobre los jueces efectúa una sociedad responsable y cuidadosa de las instituciones es de completa vigilia, puesto que la sociedad en su conjunto espera de ellos un comportamiento de mayor compromiso, responsabilidad y decoro que cualquier otra persona no-juez en las mismas circunstancias (Gomá, 2009).

Pues al juez, se le brinda el crédito de estar en mejores condiciones de socializar los diversos espacios de la vida pública. El entrenamiento de juez -supone con justicia el hombre medio- que lo ha fortalecido en el cultivo de sus virtudes, en la sabiduría de aplacar sus pasiones, en saber dirigir sus pulsiones, contener sus vicios y organizar sus emociones de una manera diferente a los demás y por ello, se aguarda del mismo –con todo criterio y sentido común- respuestas de mayor reflexividad y prudencia, cualquiera sea el ámbito en donde las mismas se deban brindar: esto es en el espacio de lo público o de lo privado con trascendencia pública; sea ello en los entornos del mundo virtual o del propiamente existencial.

³¹ Así el art. 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial indica: “*El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos*”.

³² El art. 54 ib señala: “*El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función*”.



De esta manera aparece que la posjudicialidad o la posverdad judicial como dimensión fenomenológica de los jueces y que requiere no solo de una imprudencia judicial, sino de cometerla sobre una materia prohibida para su accionar, se habrá de extender con intensidad diversa, sobre dos entornos claros en sus autonomías, pero a la vez confusas en sus operatividades: i) El jurisdiccional y que se corresponde con lo público del juez; ii) El no-jurisdiccional y que se vincula con lo privado con trascendencia pública del juez. Respecto al primero de los indicados, hay que pensar situaciones en donde el juez, está utilizando de las plataformas sociales para hacer la transferencia de algún registro de tipo jurisdiccional en una manera claramente indebida como puede ser, ejercitando una deliberada violación al principio de reserva que le resulta impuesto.

Caso paradigmático en nuestra consideración, el que tiene como protagonista a la jueza Michelle Slaughter del condado de Galveston, Texas y que se indica en referencia al pie³³.

En orden al segundo de los aspectos, pues basta que cumpla su ejercicio de decir, mostrar y/o hacer cuestiones no jurisdiccionales, pero sin guardar en tales prácticas, las naturales limitaciones y restricciones que están impuestas en la práctica judicial y que el hecho de cumplirse dichas acciones mediadas por las redes sociales, no modifican la esencialidad de su misma prohibición.

De todas maneras no se puede desconocer, que quitando una parcela pequeña de jueces que se niegan a los signos de los tiempos, todos los demás

³³ El caso fue generado por la Jueza Michelle Slaughter del *Condado de Galveston, Texas*. Quien durante el transcurso de una audiencia que presidía, divulgó por su cuenta asociada de Facebook informaciones privilegiadas que por motivo de su cargo poseía sobre un proceso que estaba conociendo. Se trataba el juicio, de una acusación por retención ilegal de una persona menor de edad de 9 años, en la cual estaba imputado su padre por supuestamente haberle mantenido durante varios días encerrado dentro de una caja de madera y que tomó gran relevancia pública en la sociedad por lo especial de la materia, situación que motivó a que la Jueza al iniciar la instrucción del caso hiciera la advertencia a los miembros del Jurado en el sentido de que estaba prohibido y debían de abstenerse de compartir informaciones o comunicar por ningún medio (mensajes de texto, correos electrónico, teléfono, redes sociales, etc.). Ya en el transcurso de la audiencia la Magistrada Slaughter decide tomar su teléfono celular para hacer una actualización de su estado en la página de Facebook, colgando el mensaje que textualmente se indica a continuación: “*¡Luego de culminar el día 1 del caso llamado “niño en la caja”, los fideicomisarios de la cárcel vinieron y ensamblaron la verdadera caja 6 x 8 pies dentro del tribunal.*”. Con el agravante de que en ese momento procesal este elemento que menciona y que forma parte de la etapa de prueba y discusión de la misma no había sido introducida para fines de demostración en el juicio. Disponible en AL DIA, 2015.



conocen, que es sin duda poco lo que hacen ellos, que queda fuera del alcance del observador razonable. La inmensa mayoría de los jueces, se saben observados e intentan cuidar sus comportamientos públicos y privados con trascendencia pública hasta donde les resulta posible. Los tiempos del solipsismo judicial han quedado atrás y los jueces tampoco se sienten cómodos en dicha situación, por el contrario, comprenden el desafío de vincularse en los intersticios de la vida social sin con ello afectar ni su independencia ni imparcialidad, puesto que conocen una nueva perspectiva de naturaleza republicana que les alcanza en modo principal.

Sin embargo el advenimiento de la cotidianidad de las plataformas sociales y el ensanchamiento de diferentes dimensiones del vivir humano: ora virtual, ora existencial; han traído nuevas confusiones y entre ellas, tal como hemos adelantado en modo general, algunas prácticas que controvierten postulados centrales de toda ética judicial como es, el modo en que se ejercita la libertad de expresión por los jueces.

6 POSJUDICIALISMO AUTÉNTICO – LA DESMESURA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN JUDICIAL

Cabe agregar, que el concepto de libertad de expresión debe ser reconocido con el carácter que modernamente se brinda al mismo, esto es, superando una visión estrecha y por ello basta con señalar que se trata siempre, de la libertad de pensamiento en cuanto resulta ella extrovertida (Badeni, 2004, págs. 449, T.I) sin importar, cuales son las vías aptas para ello. Inicialmente fue el camino de la imprenta y hoy, se le suman todos los recursos tecnológicos y digitales que la sociedad de la conectividad posibilitan (Gelli, 2005, pág. 124).

De cualquier manera aquí cabe considerar una particular circunstancia que atraviesa con mucha fuerza a la práctica judicial y que permite reconocer, que el derecho a la libertad de expresión de los jueces, es por sí mismo, una suerte de derecho debilitado o de menor potencia que ese mismo derecho puesto en cabeza



de un ciudadano no-juez. Ello está impuesto que sea de esa manera, justamente para no afectar a otros ciudadanos con juicios, opiniones y/o consideraciones que acaso pudieran lacerar a las personas y con ello, suponer que el mencionado juez ha mostrado su parcialidad o su falta de neutralidad para una determinada cuestión.

De ello se han ocupado especialmente diversos instrumentos internacionales que regulan los estatutos de los jueces, además que en la mayoría de las legislaciones nacionales expresamente se indica que el juez no tiene libertad de expresión completa, sino una de baja eficacia. Así resulta de los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial³⁴, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial³⁵, los Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional³⁶, entre otros.

En este orden, particularmente previsoramente ha sido la letra del Código Iberoamericano de Ética Judicial, al disponer en su art. 66 que indica: “El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado”; pues quiérase o no, está habilitando con dicha consideración y reiterando, que el deber de reserva y que es el contrapeso natural de la libertad de expresión cuando nos referimos a responsabilidades de los jueces, se extiende a los ámbitos no institucionalizados y entre ellos huelga señalar, que son las plataformas sociales las que mayor relevancia tienen, sea Facebook, Twitter, WhatsApp, LinkedIn por

³⁴ Adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26.VIII.85 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29.XI.85 y 40/146 del 13.XII.85. Dice el Art. 8 “*En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura*”.

³⁵ Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, 25/26.XI.02. Dice en el art. 4.6. “*Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura*”.

³⁶ Art. 7.1 “*Los jueces gozarán de libertad de expresión y asociación, mientras desempeñen sus cargo. Estas libertades deben ser ejercidas de manera que sean compatibles con la función judicial y que no afecten o parezcan afectar en forma razonable la independencia o imparcialidad judicial*”.



mencionar las de mayor utilización por los jueces, como así también las propias páginas web o blogs que el juez puede haber creado para sus propias publicaciones.

En función de ello, cuando los jueces ‘dicen, muestran, escriben’ por las redes, lo siguen haciendo necesariamente desde su rol de jueces; aunque no se estén presentando con sus credenciales profesionales y por ello, deben cuidar de las mismas exigencias dispuestas como si acaso, hicieran ello en modo personal o no-virtual³⁷.

Así entonces es que tenemos jueces, que difunden con deliberada intencionalidad de verdad por las redes sociales, afirmaciones, consideraciones, imágenes y cualquier otro tipo de expresiones artísticas, científicas, familiares, académicas, domésticas, festivas, políticas, etc.; las que sin embargo desde el juicio de un observador razonable pueden no ser consideradas como las adecuadas para ser expuestas al menos por dicha plataforma social por un magistrado, en cuanto que generan algún grado de afectación a la confianza social que los ciudadanos deben tener en los jueces en cuanto hombres independientes e imparciales, como también así es que deben parecerlo.

De allí entonces que el comportamiento cumplido a sabiendas por el juez como inconveniente, con independencia que lo realice por medio de las plataformas sociales o lo haga personalmente, en ningún caso podrá ser admitido como valioso. Mas parece, que el hecho de haberlo mediatizarlo por las redes sociales, coloca un agravamiento negativo en el comportamiento; toda vez que si la nombrada publicación se viraliza y se la conjuga bajo el principio de autoridad que el poder simbólico de ser juez genera en la sociedad; bien se puede concluir que el nombrado comportamiento no es diferente al de quien viraliza una *fask news* y que hemos llamado apropiadamente de *posverdad*.

Sin embargo corresponde aclarar de nuevo, no todo comportamiento impropio del juez en las redes sociales implica un acto de posjudicialismo o posverdad judicial; pues bien se podrá decir que es un comportamiento imprudente,

³⁷ De ello se ha ocupado con bastante extensión la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial cuando brindó respuesta a la consulta que se le hiciera desde el Poder Judicial de Costa Rica a este respecto, y que lo hiciera en el Segundo Dictamen de fecha 30.XI.15. Disponible en file:///D:/Datos/usuario/Downloads/Dictamen_CIEJ_2015_Jueces_y_redes_sociales.pdf



indecoroso, afectatorio a la probidad del cargo que se ejerce, que opaca a la misma magistratura y tantas otras cosas que muestran el quiebre ético, pero no más de eso. Pues para que realmente sea un acto de posverdad judicial, la afectación tiene que estar centralizada en aquéllas conductas que para el juez son prohibidas en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, como es, la afectación a la independencia y la imparcialidad judicial; y que tal como se advierte, tienen una intrínseca relación con la misma libertad de expresión de los jueces. Así entonces hay que señalar que cuando los jueces tienen dichas prácticas quienes las hacen, están ejercitando un comportamiento que primero les resulta expresamente vedado, y por las connotaciones que tienen y la proyección que produce, bien se puede nombrar al mismo como posjudicialismo o posverdad judicial.

Siendo un comportamiento expresamente vedado al juez, tanto en lo no-virtual como en lo virtual; cabe atribuir objetivamente intencionalidad dañina cuando el mismo se ejecuta. Quien actúa en contra de los cánones expresamente dispuestos, no tiene articulación defensiva a su favor. Ha obrado objetivamente en contra de una prescripción impuesta de abstención, haciendo lo indebido.

En nuestra opinión, a la luz que el proceso se advierte relativamente generalizado tanto en sistemas judiciales donde la reprimenda ética es evidente y diagramada institucionalmente, como en Poderes Judiciales donde ello es más laxo, bien cabe decir, que en realidad a lo que se aspira y con ello desafiando al sistema judicial que integra y a los mecanismos éticos que lo tutelan, es que se plasme tal expresión en las redes sociales y que si bien él conoce acerca de la inconveniencia que ello tiene, puede a pesar de todo, intuir que su misma condición de juez que no la oculta, sea la que produzca una habilitación para instalar, lo que por definición no podría hacer.

El juez puede pensar –malignamente- que dirá algo que es inconveniente desde la libertad de expresión que tiene acordada, pero como quien lo dice es un juez, será más fácil que sea admitido socialmente como verdadero y luego entonces por ello mismo, se habrá de viralizar en las redes y por último se cristalizará en ellas.



A lo cual se sumará que salvo juicios admonitorios que en tal sentido se le puedan presentar, y que de existir no lo serán inmediatamente y además de ello, de nuevo cabe decir que la contra-posverdad judicial o el contra-judicialismo es de difícil realización y mucho más, que alcance a tener una viralización semejante a lo que se pretende descalificar.

Por último a manera de colofón, queremos ilustrar con dos casos que resultan ilustrativos de los mencionados excesos judiciales y que conforman en sentido propio acciones de posjudicialismo y no meramente incorrecciones éticas. Si bien los casos son ambos de EE.UU. en modo alguno significa ello, que exista ausencia en otros países o en el nuestro; sin embargo el carácter mundial que tiene los nombres que son registrados en ellos, es lo que permite colocarlos como suficientes y reconocibles por cualquier auditorio global.

Inicialmente destacamos el supuesto ocurrido en el Estado de Utah de los EE.UU. Allí, durante mayo del año 2019, la Corte Suprema estadual aplicó al juez Michael Kwan -quien tiene 21 años de servicio- una suspensión en su función por seis meses sin salario por hacer comentarios en las redes sociales -Facebook y LinkedIn- en contra del presidente Donald Trump, destacando -entre otras cosas- la *“incapacidad para gobernar y su incompetencia política”*. Relatan las fuentes periodísticas que en una publicación el 20 de enero de 2017, cuando Trump juramentó como presidente, Kwan escribió: “Bienvenido al gobierno”, “¿Pasará los próximos cuatro años socavando la reputación de nuestro país y su posición en el mundo?, ¿Seguirá demostrando su incapacidad para gobernar y su incompetencia política?”. En otra publicación colocó: “Bienvenidos al comienzo de la toma del poder por parte de los fascistas”. “Tenemos que ser diligentes en cuestionar a los republicanos en el Congreso si pretenden ser el Reichstag estadounidense y se rehúsan a defender la Constitución”³⁸.

Otro caso y que se ubica en la misma línea de lo que estamos indicando se vincula con el juez Richard Cebull, juez federal en Montana, a quien piden su renuncia luego de haber aceptado haber enviado una broma racista a costa del

³⁸ Disponible en PEREZ, 2012]; LAM, 2019.



Presidente Obama, desde la cuenta de correo electrónico de su tribunal. Dicho juez, aceptó que la broma en el email enviado a siete destinatarios de que se trataba de una broma racista, pero que él no era racista y que el correo era de carácter privado.

Indica la información periodística que "De ninguna manera yo tenía la intención de que eso se convirtiera en asunto público", dijo Cebul, según el portal. "Pido disculpas a cualquier persona que se haya ofendido por eso, y obviamente puedo entender por qué se ofendería la gente. La gente está realmente enojada y motivada y quiere hacer algo (...) El juez dijo a Great Falls Tribune que su hermano le había enviado el correo con la broma, y que a su vez Cebul lo reenvió a seis personas y a su cuenta personal de email. La única razón que pudo dar para explicar esto es que no soy admirador de nuestro Presidente, pero esto va más allá de no ser un admirador", dijo Cebull, según el portal. "Yo no lo envié como racista, aunque eso es lo que es. Lo envié porque es anti-Obama".

"Con el título "A mom's memory"(el recuerdo de una madre), el correo electrónico en cuestión, con fecha del 20 de febrero a las 3:42pm, contiene el siguiente texto: Normalmente no envié ni reenvió muchos de estos, pero incluso para mis estándares este fue un poquito conmovedor. Quiero que todos mis amigos sientan lo que yo sentí cuando leí esto. Espero que toque sus corazones como tocó el mío. Un niño le dice a su madre: 'Mamá, ¿por qué soy negro y tú eres blanca?'. La madre responde, '¡Ni siquiera toques el tema, Barack! ¡Por lo que puedo acordarme de esa fiesta, tienes suerte de no ladrar!'"³⁹.

Así entonces, aquello que fuera la cuestión ensayada –dicha, mostrada y/o escrita- que indebidamente se encuentra en un repositorio de plataformas sociales, quedará para siempre y luego ya nadie dudará, que aquello que objetivamente era más que inadecuado sino claramente prohibido para el juez; gracias a la colonización que en las redes el juez realizó y que por sus características logró que se viralizara como tal, pasará a integrarse luego de su cristalización como fácticamente posible con independencia de que legalmente esté prohibido. Todo ello ha consumado una práctica en alza de posjudicialismo o de posverdad judicial.

³⁹ Disponible en Kwan, 2019.



Ahora, habiendo hecho los desarrollos anteriores, procedemos a dar una conceptualización de posjudicialismo o de verdad posjudicial, diciendo que es 'aquella práctica mediante la cual, los jueces hacen intervenciones en las plataformas sociales de cuestiones que reconocen *a priori* que son prohibidas a la función judicial, pero que son resistidas como tales por el juez y por lo tanto, las proponen como posibles de ser cumplidas; con lo cual para gran parte de la sociedad civil, tal evento habrá de quedar como realizado adecuadamente, porque pudieron ser efectuadas'.

REFERÊNCIAS

AGUSTÍN, S. (1954). **De mendacio**. Madrid: B.A.C.

AL DIA. **Jueza es amonestada por uso de redes sociales durante juicio**. 2015. Disponible en <https://aldia.microjuris.com/2015/05/01/jueza-es-amonestada-por-uso-de-redes-sociales-durante-juicio/>

ALINOVI, M. (2009). **Historia de las epidemias**. Buenos Aires: Capital Humano.

ALLPORT, G. y. (1976). **Psicología del rumor**. Buenos Aires: Pisé.

ALSINA, M. (1989). **La construcción de la noticia**. Barcelona: Paidós.

AMÓN, Rubén. **'Posverdad', palabra del año**. 2016. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2016/11/16/actualidad/1479316268_308549.html

ANDRUET, A. (2001). *Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho*. Córdoba: Alveroni.

ANDRUET, A. (2008). Acerca del judicialismo o autoritarismo judicial. En O. Ghirardi, **Discusiones en torno al derecho judicial** (dir) (págs. 13-95). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss.

ANDRUET, A. (2018). La ética judicial y la confianza pública. En A. Andruet, **Ética judicial** (dir) (págs. 3-25). Buenos Aires: Astrea.

ARISTÓTELES. (1960). **Ética a Nicómaco**. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. (1971). *Retórica*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.



-
- BADENI, G. (2004). **Tratado de derecho constitucional**. Buenos Aires: La Ley.
- BAGGINI, J. (2018). **Breve historia de la verdad**. Barcelona: Ático de los Libros.
- BARTRA, R. (2013). **Cerebro y libertad** - Ensayos sobre la moral, el juego y el determinismo. México: F.C.E.
- BAUMAN, Z. (2010). **Mundo consumo** - Ética del consumo en la aldea global. Buenos Aires: Paidós.
- BELL, D. (2006). **El advenimiento de la sociedad post-industrial**. Madrid: Alianza.
- BERDASCO, Yolanda. **Posverdad y bulos: Brexit, Trump y Cataluña**. 2017. Disponible en: <https://blogs.udima.es/periodismo/posverdad/>
- BERISTAIN, A. (2016). Neurociencia y proceso penal. En C. (. Romeo Casabona, **Tecnologías convergentes: desafíos éticos y jurídicos** (págs. 207-224). Granada: Comares.
- BETTETINI, M. (2002). **Breve historia de la mentira**. Madrid: Cátedra.
- BLEGER, J. (1996). **Psicología de la conducta**. Buenos Aires: Paidós.
- BODEN, M. (2017). **Inteligencia artificial**. Madrid: Turner.
- BOK, S. (2010). **Mentir** - La elección moral en la vida pública y privada. México: F.C.E.
- BRAJNOVIC, L. (1978). **Deontología periodística**. Pamplona: EUNSA.
- CAMAÑO, F. (2014). **Condenas erróneas**. San Salvador de Jujuy: El Fuste.
- CAMPS, V. (1988). La mentira como presupuesto. En C. Castilla del Pino, **El discurso de la mentira (compil.)** (págs. 29-42). Madrid: Alianza.
- CASTILLA del Pino, C. (. (1988). **El discurso de la mentira**. Madrid: Alianza.
- D'AGOSTINA, F. (2014). **Mentira**. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- DERRIDA, J. (2015). **Historia de la mentira** - Prolegómenos. Bs.As.: EUFyL.
- DLE. **Posverdad**. Disponible en: <https://dle.rae.es/posverdad>
- EVERS, K. (2010). **Neuroética** - Cuando la materia se despierta. Buenos Aires: Katz.



GARCÍA LÓPEZ, J. (1965). **El valor de la verdad y otros estudios**. Madrid: Gredos.

GARCIA LUNA, A. y. (2017). Posverdad: ¿una construcción alternativa de la realidad o una aggiornada forma de mentir? En C. Arrueta, **La comunicación digital: redes sociales, nuevas audiencias y convergencia** (pág. 103/120). San Salvador de Jujuy: EDIUNJU.

GELLI, M. (2005). **Constitución de la Nación Argentina** - Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley.

GOMÁ, J. (2009). **Ejemplaridad pública**. Madrid: Taurus.

GONZÁLEZ, S. y. (2017). **Un nuevo reto para los derechos fundamentales: Los datos genéticos**. Madrid: Dykinson.

HAN, B.-C. (2018). **Hiperculturalidad**. Madrid: Herder.

HEUER, W. (2019). Las tentaciones de la mentira. **Unversitas Philosophica**, 53-70.

HOTTOIS, G. (1999). **El paradigma bioético** - Una ética para la tecnociencia. Barcelona: Anthropos.

ESTÉFANI, R. Junquera de. (2016). Autonomía y tecnologías de convergencia. En C. Romeo Casabona, **Tecnologías convergentes: desafíos éticos y jurídicos** (dir.) (págs. 33-52). Granada: Comares.

KEYES, R. (2004). ***The Post-Truth Era: Dishonesty and Deception in Contemporary Life***. New York: St. Marti's Press.

KWAN, Michel. Juez de EEUU es suspendido por sus críticas a Trump. In: **Listin Diario**. 2019. Disponible en <https://listindiario.com/las-mundiales/2019/05/24/566960/juez-de-eeuu-es-suspendido-por-sus-criticas-a-trump>

LAM, Kristian. *A Utah judge made critical comments of Donald Trump. Now he's suspended six months without pay*. In **USA Today**. 2019. Disponible en <https://www.usatoday.com/story/news/nation/2019/05/26/utah-judge-michael-kwan-suspended-donald-trump/1246607001/>.

MARAFIOTI, R. (2008). **Sentidos de la comunicación** - Teorías y perspectiva sobre cultura y comunicación. Buenos Aires: Biblos.

MATEO, Gerard. **Las 10 'fake news' más sorprendentes de los últimos años**. 2020. Disponible en: https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/10-fake-news-sorprendentes_100757_102.html



MCQUAIL, D. (1979). **Sociología de los medios de comunicación**. Buenos Aires: Paidós.

NIETZSCHE, F. (2000). Introducción teórica sobre la verdad y la mentira en el sentido extramoral. En **El libro del filósofo** - Estudios teóricos (págs. 85-108). Madrid: Taurus.

PARENTE, D. (2016). **Artefactos, cuerpo y ambiente** - Exploraciones sobre filosofía de la técnica. Buenos Aires: La Bola.

PLATÓN. (1984). **República**. Buenos Aires: Eudeba.

PLATÓN. (s.f.). **Hippias menor**.

PRADO, Roberto Vila de. **La posverdad y la espiral del silencio**. 2018. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2306-86712018000100002.

PEREZ, Victor. Piden renuncia a juez que aceptó haber enviado broma racista a costa de Obama. 2012. In: **Chicago Tribune**. Disponible en <https://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-8073644-piden-renuncia-a-juez-que-acepto-haber-enviado-broma-racista-a-costa-de-obama-story.html>.

RINALDI, M. (2015). **Lógica de la prueba testimonial** - Motivación de la sentencia penal. Córdoba: Alveroni.

LUÑO, A. Rodríguez. (1991). **Ética general**. Pamplona: Universidad de Navarra.

MERINO, J. Rodríguez. (2015). **Ética y derechos humanos en la era biotecnológica**. Madrid: Dykinson.

ROSE, N. (2012). **Políticas de la vida** - Biomedicina, poder y subjetividad en el siglo XXI. La Plata: UNIPE.

RUFUS, Manuel Álvarez. **Colección de Artículos: "Estado del Arte: Posverdad y Fake News"**. 2019. Disponible en: https://concienciacritica.org/wp/wp-content/uploads/2019/03/EA_Posverdad_Fake-News_04.pdf.

SADIN, É. (2017). **La humanidad aumentada** - La administración digital del mundo. Buenos Aires: Caja Negra.

SANDEL, M. (2015). **Contra la perfección** - La ética en la era de la ingeniería genética. Barcelona: Marbot.



SANTIAGO, A. (2006). La responsabilidad política de los magistrados judiciales. En A. Santiago, **La responsabilidad judicial y sus dimensiones** (dir.) (págs. 33 - 382). Buenos Aires: Abaco.

TARUFFO, M. (2013). **Verdad, prueba y motivación de la decisión sobre los hechos**. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TN. **Las noticias falsas mataron a Diego Maradona**. 2018. Disponible en: https://tn.com.ar/deportes/tremendo/las-noticias-falsas-mataron-diego-maradona_878490/

AQUINO, S. Tomás de. (1965). **Suma Teológica**. Madrid: B.A.C.

VALCÁRCEL, A. (1988). Mentira, versiones, verdades. En C. Castilla del Pino, **El discurso de la mentira (compil.)** (págs. 43-60). Madrid: Alianza.

VAN DICK, J. (2016). **Acerca de la cultura de la conectividad**. Buenos Aires: Siglo XXI.

WITTGENSTEIN, L. (1957). **Tractatus logico-philosophicus**. Madrid: Revista de Occidente.

ZUBIRI, X. (2001). **El hombre y la verdad**. Madrid: Alianza.

